



Resuelvo:

1° Ejecútese el acuerdo adoptado en la Sesión N° 1.890, de 10 de agosto de 2015, de la Junta de Aeronáutica Civil que a continuación se indica:

Eximir de la obligación de cumplir con los requisitos de seguros de responsabilidad civil por daños a los terceros en la superficie, por 6 meses o hasta que el mercado ofrezca dichos seguros, si esto último ocurre primero, a los operadores de RPAS que cumplan los siguientes requisitos:

- Realicen trabajos aéreos;
- Cumplan con las exigencias técnicas y operativas establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- Operen RPAS que no pesen más de 25 kilogramos;
- Acrediten que no han podido contratar en el mercado nacional de seguros, el seguro mencionado.

2° El acuerdo entrará en vigencia el día de la publicación de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Binder Rosas, Secretario General Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Energía

(IdDO 939161)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 409 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 371/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	325.914,1	343.067,4	360.220,8
Gasolina automotriz 97 octanos	377.434,0	397.298,9	417.163,9
Petróleo diésel	274.615,9	289.069,4	303.522,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	147.808,0	155.587,3	163.366,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939159)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 410 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 370/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz 93 octanos	346.001,6
Gasolina automotriz 97 octanos	381.587,6
Petróleo diésel	293.652,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	154.393,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939156)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 411 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en



especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 372/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/ m³)	Intermedio	Superior Unidos de América/ m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
384,70	439,60	494,60	403,46

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

(IdDO 937732)

PROYECTO INGRESADO AL SEIA: DIA "PROYECTO FOTOVOLTAICO SANTA MARTA DE MARCHIGÜE"

Titular: Andes Mainstream SpA

La siguiente Declaración de Impacto Ambiental se ha presentado a tramitación ante la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el mes de mayo de 2015.

Nombre de proyecto o actividad	Ubicación del proyecto o actividad (comuna)	Persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad	Fecha en el que el proyecto o actividad fue presentado	Órgano ante el cual se presentó a tramitación	Tipo de proyecto o actividad
DIA "Proyecto Fotovoltaico Santa Marta de Marchigüe"	Marchigüe	Andes Mainstream SpA	20 de mayo de 2015	Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW

A partir de la presente fecha de publicación del proyecto DIA "Proyecto Fotovoltaico Santa Marta de Marchigüe" del Titular Andes Mainstream SpA, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, y/o las personas naturales directamente afectadas podrán solicitar al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que se decrete la realización de un proceso de participación ciudadana, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del decreto supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.- Andrés León Riquelme, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 939230)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 26 DE AGOSTO DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	699,91	1,0000
DOLAR CANADA	525,26	1,3325
DOLAR AUSTRALIA	501,55	1,3955
DOLAR NEOZELANDES	455,70	1,5359
DOLAR DE SINGAPUR	498,83	1,4031
LIBRA ESTERLINA	1099,45	0,6366
YEN JAPONES	5,85	119,6300
FRANCO SUIZO	741,19	0,9443
CORONA DANESA	107,30	6,5227
CORONA NORUEGA	84,77	8,2565
CORONA SUECA	83,06	8,4261
YUAN	107,68	6,4998
EURO	800,81	0,8740
WON COREANO	0,59	1195,2500
DEG	995,60	0,7030

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 25 de agosto de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 939229)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$787,55 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 25 de agosto de 2015. Santiago, 25 de agosto de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.